REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., **diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).**

REF: Expediente No. 110014003043-**2018**-00**497**-00

En atención a lo deprecado por el apoderado del demandado mediante correo (ligarprincipal@hotmail.com) del 18 de agosto de 2020 a las 2:54 p. m, anunciado la imposibilidad de concurrir a la audiencia fijada para el 20 de agosto hogaño (Art. 373 CGP), como quiera que no dispone de los medios tecnológicos y presenta inconvenientes de movilidad por la cuarentena estricta ordenada por localidades, el Despacho realiza las siguientes precisiones.

1. Impera recordar que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 emitido en razón de la contingencia sanitaria COVID-19 prevé como regla general que "***las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales***", aunado a que "*en aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial,* ***siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el ministerio de salud y protección social, el consejo superior de la judicatura, los centros de arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales***. *Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior*" (Art. 1 ibídem).

Así las cosas, advierte el Juzgado que si bien es cierto aserciones como las expresadas por el gestor judicial pueden habilitar eventualmente la práctica de diligencias de manera presencial, esto está supeditado a que las condiciones sanitarias del momento o instrucciones impartidas por los entes competentes lo permitan, mismas que en este estadio procesal **devienen inciertas**, pues *contrario sensu* las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura apuntan a que todo deba rituarse preferentemente virtual (Arts. 21-36 Acuerdo PCSJA20-11567; art. 1 Acuerdo PCSJA20-11597).

2. Por consiguiente, se accederá a reprogramar la audiencia en mención advirtiendo al *advocatus* que dispone de un término prudencial para disponer de los recursos tecnológicos que le permitan ser partícipe de la misma, sin que pueda pretextar la misma situación en aras de procurar otro aplazamiento. De otro lado, se deja sentado que igual tratamiento ha de hacerse en relación con la parte demandada que representa, misma cuya inasistencia a la audiencia inicial fue aceptada, autorizándose la recepción de su interrogatorio en la de juzgamiento, como consta en auto del 02/09/2019 (fl 146).

De ahí que el togado deberá comunicar a su poderdante sobre lo aquí dispuesto a fin de garantizar que la audiencia se ventile en su integridad (Art. 78 No. 11 CGP), so pena que se impongan las consecuencias procesales y probatorias respectivas.

Con base en lo expuesto, se **ORDENA:**

ÚNICO: Reprogramar la audiencia referida en proveído del 10 de agosto de 2020 y para el **03 de septiembre de 2020 a las 9:30 am**.

Se le advierte a los intervinientes que el día de la denotada diligencia deberán ponerse en contacto con la Secretaría del Despacho **no con menos de 30 minutos de antelación** a efectos de coordinar la logística de la misma; asimismo, deberán contar con computadoras con cámaras de buena resolución y conexión a internet.

Adicionalmente, deberán proceder conforme a lo esgrimido en la presente providencia (numerales 1-2).

Notifíquese,

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f4b22b4deb0f37d02c7837526cdc67ba83ccb0ffc530ed7786acb70cfa57f03
Documento generado en 19/08/2020 05:10:04 p.m.